

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 165** DE FECHA: 18/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 18/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2016-00428-02	RUTH DAMARIS SEGURA MATIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-01877-00	SHELL DE COLOMBIA S.A.	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/11/2021	AUTO QUE NIEGA - 1RA INST. NIEGA ADICIÓN DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01771-00	LUZ MARY ZULUAGA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - 1ERA INST. OYC. ARCHIVO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02479-00	CAROLINA SANCHEZ BRAVO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO QUE CONCEDE - 1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01402-00	DIOSELINA PARRA DE JIMENEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - 1. INST. AUTO ORDENA OFICIAR Y VINCULAR A TERCERA CON INTERES. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00299-00	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO QUE CONCEDE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00507-00	EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - 1. INST. ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA Y REMITE A LA SECCIÓN PRIMERA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00549-00	ANA JOAQUINA HERNANDEZ QUINTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. REPARTO AB AE....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ADMITE DEMANDA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 18/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00

Demandante: Shell de Colombia S.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2013-01877-00  
**Demandante:** SHELL DE COLOMBIA S.A.  
**Demandada:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Tema:** Cálculo actuarial

**RESUELVE ADICIÓN**

---

La Sala resuelve la solicitud de adición presentada por el apoderado Shell de Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia objeto de solicitud.**

El 14 de octubre de 2021 se profirió sentencia negando pretensiones al considerar que Shell de Colombia S.A. desde la vigencia de la Ley 90 de 1946 tenía la obligación de realizar los aprovisionamientos necesarios para hacer los aportes al ISS, y aunque el señor José Antonio Peñuela Cruz no completó los requisitos para el reconocimiento pensional a cargo de la entidad demandante, eso no es óbice para que las semanas allí laboradas desaparezcan sin más, por eso, la parte demandante debía enviar a la Administradora de Pensiones los capitales a través del título pensional correspondiente, pues, los derechos pensionales son irrenunciables y en virtud del parágrafo 1º del artículo 33 y el artículo 13 literal f), se deben computar todos los tiempos incluso aquellos previos al Sistema General de Pensiones.



## 2. Solicitud de adición

El apoderado de Shell de Colombia S.A. solicitó la adición de la sentencia así:

*“[...] Adicione la sentencia y, por lo tanto, se dicte sentencia complementaria para que se pronuncie respecto a la nulidad de los actos administrativos demandados por la causal específica demandada de haber sido expedido con violación al debido proceso conforme a la demanda. [...]” (sic)*

Para ello consideró que, la sentencia no hizo pronunciamiento alguno respecto de la causal de nulidad de violación al debido proceso.

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la petición de adición, de conformidad con los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 del Decreto 2288 de 1989.

### 2. De la adición de providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

***“[...] Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también*



*la providencia principal. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a la normatividad citada, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que tiene como objeto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Esa alta Corporación en la misma providencia indicó que “[...] *por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona [...]*”

### III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el apoderado de Shell de Colombia S.A. alegó que la sentencia no se pronunció respecto a la violación al debido proceso y por ello debe complementarse.

Sobre el particular la Sala precisa que en la demanda la parte actora fundó la violación al debido proceso en que el ISS hoy Colpensiones aplicó de forma indebida la Ley 100 de 1993, para ello transcribió lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencias T-890 de 2011 y T-719 de 2011 y una vez terminada dicha reseña jurisprudencial, pasó al acápite de **“FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”** en la que refirió “[...] *con fundamento en el desarrollo jurisprudencial antes anotado y frente a la descripción típica fáctica, podemos concluir que los actos administrativos expedidos por ISS fueron expedidos de forma irregular y con abuso de las atribuciones propias del ISS (...) (SIC) Por las razones expuestas el ISS al aplicar una norma posterior a hechos consolidados con anterioridad, realizando aplicación indebida de la norma incurrió en falsa motivación pues las decisiones contenidas en las resoluciones aquí demandadas, no solo resultan contrarias a la realidad, toda vez que la sustentación fáctica en que se apoyan no corresponde a la realidad y por tanto no existe relación alguna entre los hechos y las consideraciones jurídicas que aducidas como fundamento de la decisión [...]*”

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01

De lo anterior, la Sala precisa que de conformidad al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> las causales de nulidad son **i)** cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, **ii)** falta de competencia, **iii)** expedición en forma irregular, **iv)** violación del derecho de audiencia y defensa, **v)** falsa Motivación, **vi)** desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió<sup>3</sup>. Sin que el legislador hubiera previsto la violación al debido proceso como un vicio expreso y autónomo de nulidad, por lo que debe entenderse que dicha alegación es un motivo fundante de alguna de las causales antes indicadas.

En consecuencia, es evidente que la tesis utilizada por el demandante para alegar la violación al debido proceso y la falsa motivación son exactamente las mismas, por lo que se puede afirmar que Shell de Colombia S.A. encaminó dicha violación de un derecho fundamental, a fundar la causal antes indicada.

De allí que, la Sala tomó el mentado argumento a manera de fundamentación de la causal de “falsa motivación”, tal como se observa en análisis del primer problema jurídico que consistía en determinar si “[...] ¿Los actos administrativos acusados fueron proferidos con falsa motivación y aplicación indebida de la Ley, por cuanto el ISS realizó el cálculo actuarial aplicando la Ley 100 de 1993, a sabiendas que el señor José Antonio Peñuela se había retirado antes de su vigencia? [...]”. Razón por la cual, al resolverse este problema jurídico quedó satisfecho también el ataque extrañado por el abogado, es decir, los argumentos respecto a la supuesta violación al debido proceso, ya que, en dicho punto de la providencia, se resolvieron los planteamientos que se hicieron al respecto por el actor, sin que se omitiera decidir sobre algún extremo de la litis ni sobre algún otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Así pues, la Sala advierte que los argumentos realizados por el demandante, lejos de apuntar a la existencia tópicos dejados de resolver, se contraen a discutir los considerandos que fueron debidamente consignados en la providencia.

En efecto, solamente plantea cuestionamientos a partir de los cuales pretende reabrir el debate jurídico, respecto al que habiéndose

---

<sup>2</sup> “[...] Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. [...]”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 25000-23-25-000-2011-00521-01(2593-13)



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00

Demandante: Shell de Colombia S.A.

pronunciado ya no es competente la Sala para resolver. Adicionalmente debate la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, lo cual hace improcedente la figura de la adición, pues la sentencia proferida no se puede modificar ni revocar por el mismo juez.

Por ende, se negará la solicitud de adición de la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la adición solicitada de la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por esta Corporación, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 14 de octubre de 2021.

Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et6bQvGviwdPnfbolx28CtUBleT-PJf6rZmxhI7MdcfoCg?e=EcfmBp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6bQvGviwdPnfbolx28CtUBleT-PJf6rZmxhI7MdcfoCg?e=EcfmBp)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01771-00  
Demandante: Luz Mary Zuluaga Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01771-00  
**Demandante:** Luz Mary Zuluaga Gómez  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES.

**AUTO**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 5 de agosto de 2021 (fol. 196-203), que modificó el numeral segundo y revocó el numeral cuarto de la sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fol. 157-164), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02479-00

**Demandante:** Carolina Sánchez Bravo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02479-00  
**Demandante:** CAROLINA SÁNCHEZ BRAVO  
**Demandada:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**Tema:** Prima de alta gestión y prima técnica

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (archivo 15 folios 1 a 26) providencia notificada el 13 de agosto de 2021.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "17CorreoRecursoApelacionContraloria.pdf" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandada, el 30 de agosto de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación; se precisa que, si bien no lo envió al correo dispuesto para el efecto por la Secretaría de la Subsección D, si lo hizo en el de la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, quien lo remitió posteriormente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02479-00

**Demandante:** Carolina Sánchez Bravo

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...).* (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqIUc9n70u9NvtR3EM9GtlSBUYJTIXtl9g3hMzOXyc8D8g?e=KF1bUV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIUc9n70u9NvtR3EM9GtlSBUYJTIXtl9g3hMzOXyc8D8g?e=KF1bUV)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9de2942286fea03bf3bccca4abe8598b74fd218b8852fec41722e38007c686c**

Documento generado en 17/11/2021 07:14:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-2019-01402-00  
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01402-00  
**Demandante** DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Vinculada:** NOHEMÍ RAIGOSO OCHOA  
**Tema:** Sustitución pensional

**AUTO ORDENA VINCULAR Y OFICIAR**

Vencido el término de traslado de la demanda, de los antecedentes administrativos allegados con la contestación presentada por la UGPP, se encuentra la Resolución No. RDP 042265 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ**, en calidad de compañera permanente de JOSÉ GONZALO JIMÉNEZ MORENO, por lo que se considera necesario vincularla a la presente actuación, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Así entonces, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda, para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

De otra parte, se hace necesario oficiar al Juzgado 27 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia digital del expediente No. 11001310502720130030600, demandante: Olga Guzmán Suárez en representación de Deicy Judith Jiménez Guzmán en contra de la UGPP.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a este proceso a la señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ**, en calidad de tercera con interés, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Olga Guzmán Suárez, de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del



Radicado: 25000-23-42-2019-01402-00  
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

C.P.A.C.A., previo **REQUERIMIENTO** a las partes para que indiquen si conocen su dirección electrónica o física de notificaciones.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado 27 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia digital del expediente No. 11001310502720130030600, demandante: Olga Guzmán Suárez en representación de Deicy Judith Jiménez Guzmán en contra de la UGPP

\*Link del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eup\\_o9Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=eAISDg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eup_o9Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=eAISDg)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0437c66f9126e269e381ba40ee46f1918d96fab2b395ab63e7f16b7d9865cf**  
Documento generado en 17/11/2021 07:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00  
Demandante: Elsa Patricia Valderrama Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00299-00  
**Demandante:** ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Pensión gracia

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El veintidós (22) de septiembre de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Elsa Patricia Valderrama Niño, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decisión notificada por correo electrónico el día 1° de octubre de 2021.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada, interpuso en término el recurso de apelación (15 de octubre de 2021).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:



“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*”

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfB\\_sugrKMc9FjOODITa-jWcB7kVNldL2d-Qgue7AX-dRkg?e=Y0IbIO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfB_sugrKMc9FjOODITa-jWcB7kVNldL2d-Qgue7AX-dRkg?e=Y0IbIO)



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00  
Demandante: Elsa Patricia Valderrama Niño

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030a3b964557ae3047c6a5ebc918efaff93e4a3b774c3342c2a8c95db872b727**

Documento generado en 17/11/2021 07:14:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00  
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00507-00  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO  
**Demandada:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Tema:** Nombramiento en encargo

**AUTO ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA Y REMITE**

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Antecedentes**

El señor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo, a través de apoderado, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i)** Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, proferido por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se nombró en provisionalidad al señor César Augusto Solanilla Chavarro, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 7 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá;
- ii)** Decreto 0042 del 13 de enero de 2020, por medio del cual, la entidad demandada nombró en provisionalidad a la señora Nora Cristina Quiroz Alemán, en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 2 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá;
- iii)** Oficio No. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020, expedido por la autoridad enjuiciada, mediante el cual le negó la



solicitud tendiente a conferir encargo para ocupar el empleo de Procurador Judicial II, Código 3PJ grado EC, en la Procuraduría 2 Para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá y

- iv) Oficio No. 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

A título de restablecimiento de derecho, solicita ordenar a la demandada: **i)** *Nombrar en encargo* al demandante en el cargo vacante de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles, hasta por el término de 6 meses, prorrogables hasta que la plaza sea provista de manera definitiva por proceso de selección mediante sistema de Concurso Público; **ii)** Reconocer los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo de Procurador Judicial II, desde el momento en que quedaron los cargos que debían ser provistos mediante la figura de encargo hasta cuando se efectúe el nombramiento; **iii)** Indexar las sumas que resulten al favor del actor; **iv)** Pagar los intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA y **v)** Sufragar las costas.

Para sustentar sus pretensiones, el demandante afirma que, en virtud del artículo 185 del Decreto 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación, para proveer las vacantes que se generen, debe utilizar las listas de elegibles vigentes, o en su defecto, nombrar en provisionalidad o encargo; no obstante, mediante los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, se efectuaron dos nombramientos de personas que no se encuentran inscritas en el régimen de Carrera Especial de la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la lista de elegibles vigente, por lo que adolecen de irregulares e ilegalidades.

Así mismo, asegura que él sí cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ocupar el cargo de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, en tanto que es titular del cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ - Código EG adscrito a la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Civiles.

## 2. Fundamento normativo y caso concreto

La Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 138, así:

**“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad*



*procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, la misma codificación prevé el medio de control de Nulidad Electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.*

En relación con las diferencias sobre los actos de elección y los de nombramiento y el medio de control adecuado para controvertirlos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 6 de noviembre de 2019, M.P., Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 66001-23-33-000-2016-00749-01, Actor, Juan Manuel Álvarez Villegas, señaló con claridad:

*“El artículo 139 del CPACA le otorga el carácter de electoral a los actos mediante los cuales se declara una elección o se realiza un nombramiento. Estos últimos, a pesar de tratarse de actos administrativos, pueden ser controlados de dos maneras: **(i) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, cuando su propósito sea el restablecimiento de los derechos individuales o personales del afectado;** o, **(ii) a través***



**del medio de control de nulidad electoral, cuando su propósito sea el control de la legalidad objetiva del acto demandado y la protección de la democracia<sup>1</sup>.**

*Para efectos de verificar cuál de las dos vías procesales es procedente, deben tomarse en consideración las especificidades, que las distinguen, a saber:*

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Legitimación en la causa</b>	<i>Solo puede ser ejercido por la persona que demuestre un interés legítimo o derecho subjetivo afectado</i>	<i>Puede ser ejercido por cualquier persona.</i>
<b>Pretensiones</b>	<i>Se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas idóneas para el restablecimiento de derechos subjetivos del actor</i>	<i>Se ejerce para garantizar la legalidad en abstracto y el restablecimiento del orden jurídico, en defensa de la democracia.</i>

*En consonancia con lo anterior, si una persona que considera tener el derecho a ocupar el cargo, bien por haber sido el mejor en el concurso de méritos, o bien por haber participado de la convocatoria, desea obtener el restablecimiento de sus derechos, esta pretensión solamente puede ser formulada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral y no por el medio de control de nulidad electoral.* (Destacado de la Sala)

Del aparte jurisprudencial transcrito, es claro entonces que cuando se controvierta la legalidad de un acto de nombramiento y junto con ello se pretenda el restablecimiento de derechos subjetivos, lo procedente es incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 68001233300020160048401. Auto de 30 de junio de 2016. Demandado: Robiel Barbosa Otálora (Personero de Floridablanca). C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2015-01017-00. Auto de 15 de septiembre de 2016 demandante: César Negret Mosquera. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 05001-23-33-000-2018-02122-01. Auto de 7 de marzo de 2019. Demandante: María Astrid Arcila Duque. C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 11001-03-28-000-2016-00079-00. Auto de 7 de diciembre de 2016. Demandante: César Laureano Negret Mosquera. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



mientras que si lo que se pretende es restablecer el orden jurídico, se deberá hacer a través de la Nulidad Electoral.

En el *sub examine*, se advierte que los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, son actos de nombramiento cuya legalidad únicamente puede ser controvertida a través del medio de control de Nulidad Electoral más no bajo Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello por cuanto el demandante no participó en el trámite administrativo que antecedió a tales actos, que le permitiera tener una expectativa legítima para ocupar el cargo de Procurador Judicial II, máxime si se observa que tales actos de nombramiento, fueron dictados por el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sin que para ello se hubiese adelantado algún procedimiento.

En ese orden de ideas, el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**2. Los electorales de competencia del Tribunal.**

(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

(...)

(Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, la legalidad de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, al ser actos de nombramiento, que deben ser demandados a través del medio de control de Nulidad Electoral, donde no es acumulable ninguna otra pretensión, debe ser decidida por la Sección Primera de esta Corporación, a la cual fue asignada esta competencia.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00  
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

Por lo tanto, el Despacho declara la falta de competencia de esta sección para conocer las pretensiones de la demanda contra los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020; en consecuencia, se impone remitir de manera inmediata copia del expediente a la Sección Primera de esta Corporación, por ser de su competencia.

Finalmente, en relación con los Oficios Nos. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020 y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión en lo que a estos actos se refiere.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer las pretensiones de la demanda en contra de los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE** en forma inmediata, copia de las presentes diligencias a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas entre los Despachos que integran la sección, con el fin que se continúe con el trámite respectivo, en relación únicamente con el control de legalidad sobre los Decretos 2100 del 28 de octubre de 2019 y 0042 del 13 de enero de 2020.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, solamente respecto de los Oficios Nos. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020 y 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaria de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:



- a) Al Procurador General de la Nación
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*)

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante apoderado: Enrique Cáceres Mendoza  
[aecaceresm@unal.edu.co](mailto:aecaceresm@unal.edu.co)
- Parte demandada: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOVENO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00  
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Enrique Cáceres Mendoza como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (07 20)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuNWT7IDfaJOhJCnXMYFOQB7bx\\_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=8uGyRn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNWT7IDfaJOhJCnXMYFOQB7bx_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=8uGyRn)

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afe11c73bb99109eafc7a31d0cb17d302cfa9c71deaaa496b86618230bb9b9c**

Documento generado en 17/11/2021 11:37:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00549-00  
Demandante: Ana Joaquina Hernández Quintero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00549-00  
**Demandante:** ANA JOAQUINA HERNÁNDEZ QUINTERO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**Tema:** Reliquidación pensión

**REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
(REPARTO)**

---

El Despacho analiza la Subsanción de la demanda presentada por la parte actora y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La parte demandante estimó y razonó la cuantía en **\$24.055.502<sup>1</sup>**, por concepto de las diferencias pensionales pagadas a la demandante en los últimos 3 años.

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por la fecha de presentación de la demanda, reza:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales*

---

<sup>1</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.



*se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes“(...)” (Destacado de la Sala).*

En este sentido, como la operación aritmética que antecede, se fijó en la suma de **\$24.055.502**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50<sup>2</sup>) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300) a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá a remitir por competencia de estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

#### **RESUELVE:**

**REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXaWH\\_f4WFFNjaZwG8qUhaEBCN\\_tikzNclINSeUNp2z2lqQ?e=5rCYZ6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXaWH_f4WFFNjaZwG8qUhaEBCN_tikzNclINSeUNp2z2lqQ?e=5rCYZ6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

---

<sup>2</sup> Salario mínimo para el año 2021, fecha de presentación de la demanda \$908.526 pesos.

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493ef9b35892aaa121d01bb628a85a7eabbc3ec425a010e2b84fe52666f30de**

Documento generado en 17/11/2021 07:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00  
Demandante: LUZ MARINA SUAREZ BULLA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00848-00  
**Demandante:** LUZ MARINA SUÁREZ BULLA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción,



sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora Luz Marina Suárez Bulla, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** al canal digital de la señora Luz Marina Suárez Bulla [marina suarez b@yahoo.es](mailto:marina_suarez_b@yahoo.es) y al correo del despacho de su apoderado [roortizabogadoz@gmail.com](mailto:roortizabogadoz@gmail.com), para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibídem*, a las siguientes personas:

- a) A la Ministra de Educación
- b) Ministerio Público.
- c) Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibídem*.

**SEXTO:** Adviértasele a la parte accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como medios probatorios.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C. N° 7.176.094 de Tunja y portador de la T. P. N° 230.236 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la accionante.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandada: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada legalmente por la señora Ministra de Educación:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00  
Demandante: LUZ MARINA SUAREZ BULLA

- Parte demandante señora Luz Marina Suárez Bulla [marina\\_suarez\\_b@yahoo.es](mailto:marina_suarez_b@yahoo.es) y Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas [roortizabogadoz@gmail.com](mailto:roortizabogadoz@gmail.com)
- Ministerio Público: Dra: Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=Bb61xP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=Bb61xP)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE.

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec6b767969a20fbcee8e11e31c377ae9a754830e756f4f740f46753b418a25c**

Documento generado en 17/11/2021 07:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 110013335-017-2016-00428-01  
DEMANDANTE: Ruth Dámaris Segura Matiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-017-2016-00428-01  
**DEMANDANTE:** RUTH DÁMARIS SEGURA MATIZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

**TEMA:** Reliquidación pensión

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por la parte demandada el 25 de enero de 2021, contra la Sentencia del 4 de diciembre de 2020, notificada el 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda



instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



RADICACIÓN: 110013335-017-2016-00428-01  
DEMANDANTE: Ruth Dámaris Segura Matiz

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsXGQKDKbSJOjo9j8AwgL7wBv9SmYgFzPbrNLG6OhDxzyg?e=KNaZIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXGQKDKbSJOjo9j8AwgL7wBv9SmYgFzPbrNLG6OhDxzyg?e=KNaZIA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e671f03de00b4275324a304248294bfad39221063b0822898920c59ca0b76**

Documento generado en 17/11/2021 07:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>